



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

EXPEDIENTE: RR.SIP.0730/2017

SOLICITUD: De conformidad a los artículos 26, 27 y 121, fracción XXXIX, de la ley de la materia, el particular solicitó el listado con nombre y apellidos de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, con monto para casos resueltos durante el ejercicio 2016 y de los que se encuentren en proceso 2015, 2016 e iniciados en 2017.

RESPUESTA: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Jurídica señaló que derivado de la clasificación que establece la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal y de acuerdo a la Sesión del Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2015, no es posible atender su solicitud en los términos que requiere, y proporciono un monto (previsión o estimación), así mismo proporcionó el acta referida.

RECURSO DE REVISIÓN: EL particular manifiesta: **Primero.** El Sujeto Obligado se reservó la información solicitada de acuerdo a una ley derogada, información que debe ser obligatoriamente pública, por lo que, se solicita se proporcione la información que corresponde al artículo 121, fracción XXXIX, toda vez que la información que se solicita es el nombre y apellidos de resoluciones y laudos que se emiten en procesos y/o procedimientos seguidos en forma de juicio de 2015, 2016 y lo que corresponda a 2017, por lo que no se solicita ningún tipo de información relativa a datos personales, adicionalmente el Director Jurídico, firma documento sin la fundamentación y motivación estatutaria. **Segundo.** Se presume de malos manejos o corrupción, afectando los recursos financieros del Sujeto Obligado, abriendo el espacio para corrupción en negociaciones de quien sabe que índole.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: Del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, así como del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado y de la revisión tanto al Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2015 como a las diligencias para mejor proveer, se concluyó lo siguiente: El **primer agravio** se estimó **fundado**, toda vez que si bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no está obligado a proporcionar la información enunciada en la fracción XXXIX, del artículo 121 de la ley de la materia, ya que, dicha fracción no le es aplicable, lo cierto es que de la respuesta en estudio no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado al respecto, situación que generó incertidumbre, ahora bien, derivado de sus atribuciones, la autoridad recurrida sí conoce de la materia de la solicitud, y en ese sentido, se determinó que la naturaleza de la información solicitada guarda el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, no obstante la clasificación que intentó hacer el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, ya que invocó un acta cuyo fundamento legal está basado en la ley de transparencia abrogada y en la que no se fundamentó en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, aunado a lo anterior, la autoridad recurrida omitió pronunciarse de los años requeridos por el recurrente, y finalmente, aunque el hecho de que la respuesta haya sido firmada por el Director Jurídico, y que ello de ninguna manera lesiona el derecho de acceso a la información del particular, como se determinó, la respuesta careció de la debida fundamentación y motivación, así como de los principios de congruencia y exhaustividad, respecto al **segundo agravio** se advierte que el hoy recurrente argumenta **apreciaciones subjetivas** que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SENTIDO DEL PROYECTO: REVOCAR la respuesta impugnada.